

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

GISELLE SANTIAGO VELÁZQUEZ
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC,
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0279

ASUNTO: Querrela por bajo voltaje

ORDEN

El 15 de agosto de 2025, la parte querellante, Giselle Santiago Velázquez (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querrela* (“Querrela”) contra Luma Energy, LLC, y Luma Energy Servco, LLC (conjuntamente denominadas “LUMA” o “Querelladas”), en la que alega, en síntesis, lo siguiente: desde hace varios meses hay bajo voltaje y bajones constantes en algunas residencias y un negocio; se ha comunicado con LUMA por teléfono, vía correo electrónico y presencialmente con empleados y supervisores de LUMA; se ha comunicado con la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”); y que la única respuesta que ha recibido de las Querelladas es que se va a referir el caso y que debe esperar. Indica además que, desde febrero de 2025, se ha presentado tres (3) querrelas con los números M25022600155, M25022600156 y M25070900127. A la *Querrela*, la Querellante anejó fotografías de cables cruzados entre sí, de un transformador con vegetación seca a su alrededor y de algunos contadores.

Presentada la *Querrela*, luego de varios trámites procesales y tras el 11 de septiembre de 2025 las Querelladas haber comparecido mediante *Moción Sobre Alegación Responsiva*, el 16 de septiembre de 2025 este Negociado de Energía expidió y notificó *Orden* señalando la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) y la Vista Administrativa en su fondo para el **viernes, 31 de octubre de 2025, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m.**, respectivamente, en el Salón de Vistas A del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, ubicado en el Piso 8 del Edificio World Plaza, 268 Avenida Muñoz Rivera, en San Juan, Puerto Rico. Asimismo, en la misma *Orden*, el Negociado de Energía estableció el 17 de octubre de 2025 como fecha límite para las partes concluir el descubrimiento de prueba y concedió a las partes hasta el de 21 de octubre de 2025 para presentar vía correo electrónico el Informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento 8543.

Así las cosas, el 24 de septiembre de 2025 LUMA presentó de *Moción Informativa Sobre Gestiones Realizadas por Luma y en Solicitud de Desestimación*. Las Querelladas fundamentan su solicitud en que, según alegan: (a) el 19 de septiembre de 2025 el Departamento de Operaciones de LUMA atendió la situación y reemplazó 200 pies de línea secundaria, dejando a la Querellante con servicio completo; y (b) el 28 de agosto de 2025 LUMA realizó la poda y desconexión de la enredadera, para que esta se secara y se desprendiera. En apoyo a sus alegaciones, las Querelladas anejaron a la solicitud de desestimación un correo electrónico interno con el nombre y firma de la persona que lo generó tachado; y un informe con el nombre de la persona que lo preparó también tachado, entre otras áreas que también están tachadas en ambos documentos. En consideración de lo anterior, LUMA solicita la desestimación de la *Querrela* por la misma haber advenido académica.

De otra parte, el 24 de septiembre de 2025 la Querellante presentó copia de dos correos electrónicos enviados a LUMA que contienen fotografías de un poste que, según aduce, la brigada de LUMA que trabajó con el problema del voltaje dejó desconectado, lo cual ha resultado en que durante las noches el área esté en oscuridad.



La *Moción Informativa Sobre Gestiones Realizadas por Luma y en Solicitud de Desestimación* presentada por las Querelladas bajo el fundamento de que la controversia se tornó académica se apoya en dos documentos: un correo electrónico (Anejo A) y un informe de la división de Manejo de Vegetación de LUMA (Anejo B). Sin embargo, ambos documentos contienen porciones tachadas. En particular, las Querelladas tacharon, entre otras porciones, los nombres de las personas que generaron tanto el correo electrónico como el informe. Así pues, los documentos en los que se apoya la solicitud de desestimación, además de carecer de valor probatorio, resultan inadmisibles en esta etapa de los procedimientos. Por lo tanto, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de desestimación. Además, y con relación a los correos electrónicos presentados por la Querellante, **SE ORDENA** a LUMA informar el estatus de la reconexión de los postes en cuestión en o antes del viernes, 3 de octubre de 2025.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Vanessa M. Mullet Sánchez
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Lcda Vanessa M. Mullet Sánchez, el 30 de septiembre de 2025. Certifico además que hoy, 30 de septiembre de 2025 he procedido con el archivo en autos de *esta Orden* con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0279 y fue notificada mediante correo electrónico a: ana.martinezflores@lumapr.com y gisellegs1@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta *Orden* fue enviada a:

LUMA Energy, LLC
LUMA Energy ServCo, LLC
Lic. Ana Cristina Martínez Flores
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Giselle Santiago Velázquez
PO Box 191
Moca, PR 00676

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de septiembre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria